



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958

Año III

Sábado, 26 de mayo de 1984

Número 61

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

	Página
CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA	
Orden de 11 de mayo de 1984 de la Consejería de Hacienda y Economía por la que se distribuye el incremento de retribuciones de los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1984	762
CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES	
Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por la que se aprueban las Normas reguladoras de concesión de subvenciones destinadas a Actividades de Tiempo Libre	764
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION	
Orden 11/84 de 16 de mayo por la que se establecen las normas a seguir para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero	765

III. Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS	
Sala de lo Civil	767
MAGISTRATURA DE TRABAJO	
Edictos	768

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Consejería de Hacienda y Economía

ORDEN de 11 de mayo de 1984 de la Consejería de Hacienda y Economía por la que se distribuye el incremento de retribuciones de los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1984.

La Ley 1/84, de 9 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1984, en su artículo 2.4. establece que la distribución del incremento de las retribuciones del personal al servicio de aquélla se realizará mediante disposición de la Consejería de Hacienda y Economía, siguiendo los criterios establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 y disposiciones que la desarrollan.

Visto lo dispuesto en el artículo 2 y siguientes de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, así como el Real Decreto 210/84, de 1 de febrero, y efectuados los correspondientes estudios y cumplidos los oportunos trámites, procede fijar la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma

En virtud de ello dispongo:

Artículo 1. Retribuciones Básicas.

La cuantía de las retribuciones básicas se fija en los importes que se detallan en el Anexo núm. 1.

Artículo 2. Retribuciones Complementarias.

1.— La cuantía mensual del complemento de destino se fija en los importes que se detallan en el Anexo II de la presente Orden.

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino por Resoluciones del Consejo de Gobierno, o del Consejero de la Presidencia, o sea inferior a los que a continuación se relacionan, para cada índice de proporcionalidad percibirán el siguiente complemento de destino:

Índice de Proporcionalidad	Nivel de Complemento de Destino
10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

2.— La cuantía del complemento de dedicación exclusiva será la fijada en el Anexo III.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, aprobará los cuadros de puestos de trabajo que tengan asignado dicho complemento.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

3.— Los incentivos regulados por los artículos 10 y 11 del Decreto 889/72, de 13 de abril, se fijan en las cuantías detalladas en el Anexo IV.

El resto de los incentivos se regulará por lo previsto en el Real Decreto 210/84, de 1 de febrero.

Artículo 3. Complemento Personal y Transitorio.

Se asignará hasta un máximo del 25% de los incrementos, tanto en retribuciones básicas como en complementarias a la compensación del Complemento Personal Transitorio en su caso.

Artículo 4. Complemento Familiar.

El Complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas reclamándose en la misma cuantía establecida para 1983.

Artículo 5. Cuota de Derechos Pasivos.

La Cuota de Derechos Pasivos será del 4,35 por cien, que se aplicará sobre el importe íntegro de las retribuciones básicas, incluidas pagas extraordinarias.

Artículo 6.

El total de las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos del personal contratado en régimen de derecho administrativo y del eventual, se incrementará en el 6,5 por cien siempre y cuando las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables. En caso contrario, se limitará el crecimiento para que tal circunstancia no se produzca, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 4,5 por cien. Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos y contrataciones en el régimen citado que puedan producirse en lo sucesivo, con arreglo a la legislación vigente.

Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que ocupen vacante, sin grado inicial, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Artículo 7

El incentivo de especial cualificación informática de los funcionarios que presten servicios en el Centro Proceso de Datos, o puestos asimilables, queda fijada en las cuantías descritas en el Anexo V.

El incentivo de especial cualificación informática sólo podrá devengarse dentro del número de dotaciones aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de la Presidencia.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en el artículo 10 y 11 del Decreto 889/72, de 13 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

1ª.— En los supuestos no recogidos expresamente en la presente Orden, será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 210/84, de 1 de febrero.

2ª.— El incentivo de productividad del personal perteneciente a la extinguida Diputación Provincial de La Rioja se incrementará en el porcentaje medio de aumento de dicho concepto en los Cuerpos del Estado de índice de proporcionalidad 10, que regularán los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril. El referido porcentaje medio de incremento queda establecido en el 5,66%.

3ª.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Logroño, 11 de mayo de 1984.— El Consejero de Hacienda y Economía, Carlos Sáenz de Santa María Alegria

A N E X O I
RETRIBUCIONES BASICAS

Proporcio- nalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado inicial	Total	Un trienio
10	3	5,5	82.830	8.754	91.584	3.430
10	3	5,0	75.504	9.754	84.258	3.430
10	2	4,5	75.504	5.836	31.340	3.430
10	1	4,0	75.504	2.918	79.422	3.430
8	2	3,6	61.758	4.663	66.426	2.744
8	1	3,3	61.758	2.334	64.092	2.744
6	3	2,9	48.967	5.250	54.217	2.058
6	2	2,6	48.967	3.500	52.467	2.058
6	1	2,3-2,1	48.967	1.750	50.717	2.058
4	2	1,9	39.215	2.334	41.549	1.372
4	1	1,7	39.215	1.167	40.382	1.372
3	3	1,5	34.250	2.625	36.875	1.029
3	2	1,4	34.250	1.750	36.000	1.029
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	34.250	875	35.125	1.029

A N E X O II

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	56.516
29	53.553
28	50.590
27	47.627
26	44.837
25	41.874
24	38.912
23	35.949
22	32.986
21	30.030
20	27.300
19	25.480
18	23.660
17	21.810
16	20.020
15	18.200
14	16.380
13	14.560
12	12.740
11	10.920
10	9.100
9	8.190
8	7.280
7	6.370
6	5.460
5	4.550
4	3.640
3	2.730
2	1.820
1	910

A N E X O III

COMPLEMENTO DE DEDICACION EXCLUSIVA

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual del complemento de dedicación exclusiva
30	48.926
29	46.430
28	44.034
27	41.538
26	39.141
25	36.695
24	34.249
23	31.802
22	29.356
21	26.910
20	24.463
19	22.833
18	21.202
17	19.571
16	17.941
15	16.309
14	14.678
13	13.048
12	11.417
Restantes niveles	9.787

Quando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior Es-

cala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad se elevará hasta los mismos:

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	18.528
8	14.880
6	12.018
4	10.730

A N E X O I V

INCENTIVOS

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	Cuantía mensual del incentivo normalizado	
			En 31-12-83	A partir de 1-1-84
10	3	5,5	37.442	39.776
10	3	5,0	31.906	34.240
10	2	4,5	24.523	26.857
10	1	4,0	18.830	21.164
8	2	3,6	21.719	24.053
8	1	3,3	19.767	22.101
6	3	2,9	21.094	23.423
6	2	2,6	17.048	19.382
6	1	2,3	12.823	15.163
6	1	2,1	8.637	10.971
4	2	1,9	15.004	17.338
4	1	1,7	12.853	15.137
3	3	1,5	16.610	18.944
3	2	1,4	15.061	17.395
3	1	1,3	14.286	16.320
3	1	1,2	11.141	13.475
3	1	1,1	9.317	11.651
3	1	1,0	7.495	9.829

A N E X O V

INCENTIVOS DE ESPECIAL CUALIFICACION INFORMATICA

Grupo	Puesto de trabajo	Cuantía mensual
1.º	Técnico de Sistemas	23.921
2.º	Analista	19.435
3.º	Programador de 1.ª	14.951
4.º	Programador de 2.ª	12.710
	Gestor de Sistemas	12.710
5.º	Operador de Consola	10.466
6.º	Operador de Ordenador	8.972
	Operador de Terminal autónomo	8.972
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados	8.972
7.º	Operador de Terminal no autónomo... ..	8.224
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados	8.224
8.º	Perforista Grabador	7.476
9.º	Codificador Comprobador	2.992

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

ORDEN de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por la que se aprueban las Normas reguladoras de concesión de subvenciones destinadas a Actividades de Tiempo Libre.

Artículo primero.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de La Rioja, dentro de los límites que determinan los créditos aprobados y transferidos por la Administración Central, establecerá la concesión de subvenciones para actividades deportivas inscritas en las Campañas de Deportes de tiempo libre.

Las subvenciones tendrán la finalidad de promoción y ayuda a la realización de acciones y actividades deportivas que propicien la participación en las mismas de la población infantil, juvenil y adulta.

Artículo segundo.

Las Entidades que reúnan los requisitos que se establecen en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1982, B. O. E. núm. 183 de 4 de junio que más adelante se señalan, que demanden la concesión de subvenciones deberán solicitarlo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de La Rioja en los impresos oficiales que se establezcan al respecto.

La Dirección Regional de Deportes y Juventud, receptora de la documentación y solicitudes de subvención, informará de las mismas y propondrá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la concesión o denegación de las ayudas solicitadas.

Artículo tercero.

Los proyectos a subvencionar deberán referirse a actividades integradas dentro de las Campañas de deportes de tiempo libre que establezca y promueva la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de La Rioja, y en general aquellos otros proyectos que caigan en el ámbito de la promoción y apoyo al deporte de tiempo libre.

Quedan excluidos, a efectos de subvención, aquellos proyectos que contemplen:

- Las actividades de carácter docente previstas en los Planes de Enseñanza vigentes.
- Las competiciones que no correspondan a las Campañas de deporte de tiempo libre.
- Las actividades propias de las Federaciones Deportivas.

Artículo cuarto.

Las subvenciones se entenderán encaminadas a cubrir parte de los gastos de los proyectos. La cuantía máxima a conceder no rebasará el 70% de los costos, siendo determinadas en cada caso por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a propuesta de la Dirección Regional de Deportes y Juventud.

Artículo quinto.

Podrán solicitar subvenciones:

- a) Las Entidades públicas con competencias en este ámbito de acuerdo con la Ley de la Cultura Física y el Deporte.
- b) Las Asociaciones Deportivas que estén legalmente constituidas e inscritas en el Registro correspondiente, excepto las Federaciones Deportivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero.

Artículo sexto.

Las solicitudes de subvención deberán presentarse obligatoriamente en los impresos oficiales que se establezcan, cumplimentados en todos sus extremos y firmados.

dos por la persona capacitada para ello, acompañadas de una memoria detallada de las actividades objeto del proyecto.

Artículo séptimo.

Las solicitudes de subvención, se presentarán en las fechas siguientes:

- Para actividades a desarrollar en el primer semestre: antes del 15 de diciembre del año anterior.
- Para actividades a desarrollar en el segundo semestre: antes del 15 de abril del año en curso.

Artículo octavo.

Para la concesión de las subvenciones se valorará fundamentalmente:

- a) Interés del proyecto y de los objetivos propuestos en la memoria.
- b) Que el proyecto se desarrolle por personal cualificado profesionalmente, contratado por la Entidad promotora.
- c) Que el proyecto manifieste un claro interés social.
- d) El número de participantes.
- e) Que los proyectos, cuando se presenten por Asociaciones Deportivas o Clubs, estén abiertos a la participación, tanto de los miembros de la Entidad como de los ajenos a ella, ambos en las mismas condiciones.
- f) Proyectos de ámbito regional, promovidos por la Comunidad Autónoma de La Rioja o de especial interés para la Región.

Artículo noveno

Resuelto el expediente de subvención, se comunicará su aprobación o denegación a través del órgano administrativo correspondiente y no habrá lugar a recursos o reclamaciones respecto a la decisión tomada, por tratarse de subvenciones concedidas con carácter discrecional y previa valoración de las circunstancias.

Artículo décimo.

Las Entidades subvencionadas quedarán obligadas al cumplimiento de las siguientes estipulaciones:

- 1.—Admitir la presencia de la Inspección de la Comunidad Autónoma.
2. Comunicar cualquier eventualidad en el desarrollo del proyecto en el momento en que ésta se produzca.
- 3.—Hacer constar en toda información que la actividad está subvencionada por la Comunidad Autónoma de La Rioja (Consejería de Educación, Cultura y Deportes).
- 4.—Presentar en la Dirección Regional de Deportes y Juventud de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de La Rioja, en el plazo máximo de 30 días, desde que termine la ejecución de la actividad.
 - a) Memoria-resumen de la misma, recogiendo toda la información sobre su desarrollo y conclusiones, adjuntando a la misma la documentación fidedigna que pruebe la realización de la actividad.
 - b) El número de cuenta bancaria donde se pueda ingresar la subvención.

Logroño, 14 de mayo de 1984.

El Consejero.

Consejería de Agricultura y Alimentación

ORDEN 11/84 de 16 de mayo por la que se establecen las normas a seguir para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero.

La situación sanitaria, que presenta la cabaña ganadera en la Comunidad Autónoma de La Rioja, ha motivado la necesidad de establecer un programa de Saneamiento Ganadero a desarrollar por la Consejería de Agricultura y Alimentación. El desarrollo de la Ganadería Extensiva en La Rioja, está condicionado en este momento por una situación sanitaria deficiente que incide negativamente en el mismo.

La existencia de "fiebres Malta" como enfermedad endémica en esta Comunidad y los altos índices de positividad de tuberculosis en ganado vacuno (en datos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en muestreo efectuado en el año 1982, La Rioja daba un índice de 37,5% mientras que en el conjunto del Estado no llegaba al 6% nos lleva a proponer una serie de medidas que si son ejecutadas a lo largo de varios años y con un rigor que se debe extremar al máximo, pueden posibilitar a medio plazo (6-8 años) la erradicación de la brucelosis y la reducción de la tuberculosis a índices inferiores al 5%.

Para ello, y en conformidad con los Reales Decretos 2892/83 y 543/84, donde se establecen las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Sanidad, vengo a disponer:

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La presente Orden viene a regular la concesión de ayudas en las actuaciones previstas por la Consejería de Agricultura y Alimentación, tendentes a conseguir un saneamiento integral de la cabaña ganadera situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.

Las actuaciones sanitarias a que se refiere el Artículo primero son:

- 1.—Desparasitación en ganadería de ovino, vacuno y caprino.
- 2.—Vacunaciones, con carácter obligatorio, contra tuberculosis y fiebre aftosa en ovino, vacuno y caprino.
- 3.—Diagnóstico sobre positividad en brucelosis y tuberculosis en el sacrificio de animales positivos.

Artículo 3.

Los productos farmacológicos a utilizar en las actuaciones sanitarias contempladas en los apartados 1 y 2 del Artículo anterior, serán facilitados por la Consejería de Agricultura con cargo a sus correspondientes partidas presupuestarias.

Artículo 4.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, sufragará con cargo a sus presupuestos:

- a) El 50% del costo de aplicación de los productos farmacológicos destinados a desparasitación.
- b) El total del costo de aplicación de las vacunas obligatorias contra brucelosis en hembras de reposición.

Artículo 5.

Cada año, la Consejería de Agricultura y Alimentación, establecerá el área geográfica de aplicación o de la actuación sanitaria a que hace referencia el apartado 3 del Artículo 2 de la presente Orden, indicando la relación de Municipios afectados.

Artículo 6.

El área geográfica a que se refiere el Artículo anterior, será objeto de la actuación sanitaria que regula la presente Orden, en todas las especies de ganadería extensiva existentes en ella.

Artículo 7.

Las actuaciones sanitarias previstas en la presente Orden tendrán carácter obligatorio en las áreas geográficas a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 8.

La realización de las actuaciones sanitarias previstas, serán exigibles para la concesión de cualquiera de las ayudas que se puedan establecer con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO I**Artículo 9.**

En cada Municipio afectado por las actuaciones sanitarias se creará una comisión denominada: Comisión de Saneamiento Local, que estará formada por:

- Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.
- Veterinario Titular.
- Un representante de cada una de las OPAS (Organizaciones Profesionales Agrarias), con representación en el Municipio.
- Un técnico del Servicio de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación.
- Médico Titular.

Artículo 10.

La Comisión de Saneamiento local efectuará el seguimiento correspondiente de las actuaciones sanitarias realizadas en su Municipio, estando obligada a poner en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cualquier anomalía detectada en el proceso de actuación.

Artículo 11.

Todos los animales de la explotación ganadera objeto de actuación sanitaria de diagnóstico, serán marcados en la oreja izquierda con crotales metálicos numerados que indiquen en todo momento la propiedad y origen de los mismos.

Artículo 12.

a) En el ganado ovino, caprino y vacuno, se realizará extracción de sangre con el fin de proceder a la determinación de los títulos serológicos de brucelosis.

b) En el ganado vacuno se procederá a tuberculinar con tuberculina del tipo P.P.D. para la determinación de su positividad.

Artículo 13.

a) Todas las hembras de reposición de diagnóstico negativo serán vacunadas y tatuadas en la oreja derecha.

b) Todos los animales positivos serán marcados con la letra "T" en la oreja crotalada.

Artículo 14.

Los animales de diagnóstico no podrán salir a pastar y deberán permanecer en las cuadras a partir del día de la comunicación del mismo, salvo que la Consejería de Agricultura y Alimentación ordene excepcionalmente la adopción de otras medidas en caso de que los altos índices de animales afectados así lo hicieran aconsejable.

Artículo 15.

Todos los animales con diagnóstico positivo, serán sacrificados en el plazo de 45 días, contando a partir de la fecha de comunicación del diagnóstico, y exclusivamente mediante sacrificio controlado.

Cada periodo de 30 días de retraso en el sacrificio, a partir de los 45 establecidos, se reducirá el importe de la subvención en un 25%, estableciéndose un plazo máximo para el sacrificio voluntario de 105 días a partir de la comunicación del diagnóstico.

Artículo 16.

Si hubiera transcurrido el plazo de 105 días máximo, establecido para el sacrificio y este no se hubiera efectuado, los servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación procederán a la realización de los mismos, perdiendo el ganadero afectado cualquiera de los derechos que de la presente Orden se deriven.

CAPITULO II**CONTROL DE MOVIMIENTO PECUARIO****Artículo 17.**

Toda partida de animales que se desee introducir en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá disponer además de la correspondiente documentación sanitaria, de las siguientes certificaciones:

a) GANADO VACUNO.— Certificado oficial expedido por los Servicios de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia del ganado, que garantice la ausencia de tuberculosis y brucelosis.

b) GANADO OVINO Y CAPRINO.— En los animales con destino en las áreas de saneamiento se exigirá un Certificado Oficial expedido por los Servicios de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia del ganado, que garantice la ausencia de brucelosis.

En los animales cuyo destino sea alguna zona de La Rioja, que no se encuentre en fase de Saneamiento, se exigirá la correspondiente guía de origen y sanidad, que acredite que el ganado está inmunizado contra la brucelosis y se encuentre identificado con la cruz de malta en la oreja derecha.

Artículo 18.

El incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior será objeto de sanción por parte de la Consejería de Agricultura y Alimentación, según establezca el desarrollo de la presente Orden.

Artículo 19.

Como medida complementaria, en las áreas geográficas en fase de saneamiento la introducción de nuevos animales, precisará del diagnóstico de los mismos por la Consejería de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Si el mismo resultase positivo los animales serán devueltos a su lugar de origen o sacrificados sin derecho a ninguna de las ayudas establecidas en la presente Orden.

Artículo 20.

En todos los establos en los que se realice la Campaña de Saneamiento Ganadero se adoptarán las medidas oportunas para su desinfección, así como los controles correspondientes de mamiés.

CAPITULO III**AYUDAS****Artículo 21.**

Las indemnizaciones por sacrificio de animales de diagnóstico positivo en el presente año, serán para cada especie las que figuran en el Anejo 1 de la presente Orden.

Artículo 22.

Cada año la Consejería de Agricultura y Alimentación publicará la cuantía de las indemnizaciones para cada especie de las afectadas por la actuación sanitaria de diagnóstico y sacrificio.

Artículo 23.

La Consejería de Agricultura y Alimentación subvencionará hasta el 10% del valor de la compra de las novillas saneadas para reponer en aquellas explotaciones de vacuno afectadas por la actuación sanitaria de diagnóstico.

Artículo 24

La Consejería de Agricultura y Alimentación podrá facilitar cuando las circunstancias así lo permitan, a través de las explotaciones de la Comunidad Autónoma, animales que suplan a aquellos sacrificados en las explotaciones sometidas a actuación sanitaria de diagnóstico.

Artículo 25.

La Consejería de Agricultura y Alimentación podrá establecer conciertos de colaboración para el suministro de animales saneados con explotaciones que hayan sido previamente saneadas.

Artículo 26

La Consejería de Agricultura y Alimentación, a través del Servicio de Ganadería facilitará el acceso a nuevos animales saneados a aquellas explotaciones en proceso de saneamiento.

Artículo 27

Las áreas geográficas de actuación sanitaria de diagnóstico y sacrificio serán preferentes para cuantas actuaciones de mejora ganadera se realicen por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

DISPOSICIONES FINALES**Artículo 28.**

Las ayudas previstas en la presente Orden serán compatibles con otras que teniendo como objetivo la mejora ganadera, se puedan obtener a través de los Presupuestos Generales del Estado (Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación).

Artículo 29.

Se faculta al Consejero de Agricultura y Alimentación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Artículo 30.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 16 de mayo de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

A N E J O 1

Los animales que sean decomisados en matadero debido a la presencia de lesiones tuberculosas serán indemnizados, independientemente de la subvención por sacrificio, con 150 Ptas./Kg. canal.

La normativa que se seguirá para indemnizar los animales sacrificados tras los correspondientes animales positivos, será la establecida a nivel estatal según las siguientes resoluciones de la Dirección General de la Producción Agraria:

24/1/70 (B.O.E. 31/1/79)
15/5/80 (B.O.E. 24/5/80)
4/3/82 (B.O.E. 12/3/82)
23/3/83 (B.O.E. 1/4/83)

En los mismos se establece un baremo de puntuación según las características de los animales, tal y como aparece en las hojas de "baremo para calificación de ganado", que se incluyen en el presente ANEJO 1.

Para cada punto y especie a indemnizar corresponden las siguientes cantidades:

Ganado bovino aptitud lechera	1.800 Ptas/punto
Ganado caprino aptitud lechera	600 Ptas/punto
Ganado ovino aptitud lechera	350 Ptas/punto
Ganado bovino aptitud cárnica	1.400 Ptas/punto
Ganado caprino, no ordeño	400 Ptas/punto
Ovejas rasas cárnicas	250 Ptas/punto

III. Administración de Justicia**Audiencia Territorial de Burgos**

Proc. Sr.
H. Vivas J. J. J. J.

SALA DE LO CIVIL

1585

Don Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos número 10 del año 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta Capital sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO.— En la Ciudad de Burgos, a 11 de abril de 1984.— La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de Menor Cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de Logroño y seguidos entre partes, como demandante apelado, don Jorge Pich Garriga, mayor de edad, casado, industrial quien actúa bajo la denominación comercial "JORPI", vecino de Prat de Llobregat (Barcelona), no comparecido en esta instancia por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, y como demandada apelante, entidad mercantil "Quimibérica, Sociedad Anónima", con domicilio en Logroño (La Rioja), representada en esta instancia por el Procurador don Francisco-Javier Prieto Sáez y defendida por el Letrado don J. Manuel Reboiro Fraile, sobre reclamación de cantidad: autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, que con fecha 15 de diciembre de 1981, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia número dos de Logroño.

PARTE DISPOSITIVA: Estimamos el presente recurso y con revocación de la sentencia apelada, que debemos desestimar y desestimamos la demanda deducida por la representación de don Jorge Pich Garriga contra la entidad "Quimibérica, S.A." objeto de juicio, absolviendo a dicha sociedad demandada a las pretensiones del demandante contenidas en la misma; igualmente, debemos estimar y estimamos la demanda reconventional formulada por la demanda contra el demandante y, en virtud, declaramos resuelto el contrato de compraventa de una cuba de líquido Jorpi Lhc, citada en el hecho primero de la demanda, condenando al actor-reconvenido a estar y pasar por dicha declaración y a satisfacer a la demanda reconviniente las cantidades que acredite pagadas por ésta a cuenta de tal compraventa, a la devolución de los efectos mercantiles que en su día aceptó o a reintegrar su importe, si por cualquier causa se viere obligado a pagarlos antes de haberse resuelto este procedimiento, y al pago de todos los daños y perjuicios causados con el incumplimiento del actor cuyo importe se fijará en ejecución de sentencia a tenor de las bases que para su liquidación señala el hecho quinto del escrito de contestación y demanda reconventional, pero sin exceder de la cantidad de 500.000 pesetas; y todo ello sin imposición de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al Ministerio Fiscal y al actor incomparecido en esta alzada según dispone en tal caso la Ley procesal civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Luis Olías Grinda.— Benito Corvo Aparicio.— Rafael Pérez Alvarellos.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Burgos a 24 de abril de 1984.

Magistratura de Trabajo

EDICTO DE SUBASTA

1672

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de apremio seguida por esta Magistratura a instancia de Francisco Javier Martínez Fernández contra la empresa demandada EXAL, Cía Exportadora de Alimentación, S.A. domiciliada en Pradejón, calle Vadillos número 13 en expediente número 415/83 del IMAC por el presente se sacan a pública subasta, los bienes embargados en este procedimiento, en la forma prevenida por la Ley, término de ocho días y precio de su tasación, cuya relación circunstanciada es la siguiente:

—333 cajas de 48 latas de espárragos de medio Kilo cada una de las latas, 13/16 extra, valoradas en: 3.196.300 pesetas.

Los bienes se encuentran depositados en Haro, Bodegas de R. López Heredia siendo su depositario don Pedro López Heredia con domicilio en Haro.

El acto del primer remate tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo sita en la calle Pío XII número 33 primera planta el día 10 de julio de 1984 a las 10 horas de su mañana, y en caso de resultar desierto, se señala para la segunda subasta el día 17 de julio de 1984 a las 10 horas de su mañana, y en el supuesto de que resultara igualmente desierto este segundo remate, se señala para la tercera subasta el día 24 de julio de 1984 a las 10 horas de su mañana; previéndose que para tomar parte en las subastas, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de esta Magistratura el importe del diez por ciento en efectivo de la valoración, no admitiéndose en la primera subasta posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, ni en la segunda las que no cubran los dos tercios de la tasación rebajada en un 25 por 100. Si se llegase a tercera subasta, que saldrá sin sujeción a tipo y hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los nueve días siguientes podrá pagar a los acreedores, librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito que previene la Ley. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero. Que no se admitirán posturas que no reúnan los dichos requisitos; debiéndose

estar en todo lo demás a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos legales de pertinente aplicación. El presente Edicto, servirá de notificación en forma para la apremiada.

Logroño, a 14 de mayo de 1984.

El Secretario,

EDICTO

1673

Don José Luis Conde-Pumpido Ferreiro, Magistrado de Trabajo de La Rioja.

Hago saber: Que en el procedimiento número 1.323 de 1982 que se tramita en esta Magistratura de Trabajo a instancia de don Fernando Santolalla Moreno contra la empresa "JOSE LUIS BENITO BEZARES" domiciliada en Logroño en reclamación de DESPIDO hoy en trámite de ejecución con el número 85/83, se ha dictado Providencia, que copiada literalmente dice así:

'PROVIDENCIA Magistrado Sr. Conde-Pumpido Ferreiro.— En Logroño, a 14 de mayo de 1984. Dada cuenta; a tenor de lo preceptuado en la Orden de 7 de julio de 1960 procedase al avalúo de los bienes embargados a don José Luis Benito Bezares, designándose perito tasador de oficio a don José Luis Sanz Dulce quien previos trámites de aceptación, emitirá informe en término de ocho días, cuyo nombramiento se notificará al apremiado para que en el plazo de dos días pueda designar perito a su costa, que intervenga en el avalúo que se practicará por el nombrado de oficio en el plazo señalado de no recibir orden en contrario. Lo mandó y firma S. S.; doy fe.— Firmado: J. L. Conde-Pumpido. Ante mí: J. Ruiz.— Rubricados".

Y para que sirva de notificación a la Empresa ejecutada, que se encuentra en ignorado paradero, se publica el presente Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja a los efectos legales procesales.

Dado en Logroño, a 14 de mayo de 1984.— Don José Luis Conde-Pumpido Ferreiro.— Ante mí: el Secretario don Jesús Ruiz Marrodán.— Firmados y rubricados.

LOS ANUNCIOS PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA DEBEN VENIR ESCRITOS POR UNA SOLA CARA

EDICIÓN

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vars de Rey, 3



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Marqués de Murrieta, 76

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de 30 pesetas línea y los que sean de previo pago se tasarán a razón de 5 pesetas por palabra cualquiera que sea el origen del edicto.

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro de la Delegación General del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Pesetas
Ejemplar	20
Atrasado más de un mes	25
Atrasado más de un año	40
Suscripción año .	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500